



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia -mínima cuantía

Demandantes: Jhon Jairo Tovar Bernal

Demandadas: Bárbara Otavo, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2021 00040 00**

**Asunto: Auto reprograma fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial y la Audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP.**

Mediante auto del 03 de mayo de 2023, esta sede judicial programó para el día 11 de mayo de 2023, fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, no obstante, por circunstancias relacionadas con el estado de salud de la señora Juez, se hace necesario reprogramar las fechas de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **jueves dieciocho (18 de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 11:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el Numeral 9 del art. 375 del Código General del Proceso, **la cual se instalará en el despacho.**

Lo anterior con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras y la antigüedad del mismo, poseedores y demás hechos de la demanda. Para tal fin, la parte actora deberá comparecer con el perito conforme lo dispone la Ley.

**SEGUNDO:** Fijar el día **viernes veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el Artículo 392 del CGP, conforme lo visto en la parte considerativa del presente proveído. Previo al inicio de la diligencia será remitido el link de conexión a la misma.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el artículo 392 del C.G.P. Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del Artículo 372 del CGP, en materia de solicitudes probatorias se dispone la práctica de las siguientes:

**DEMANDANTE:**

- ❖ Documentales: En el momento procesal oportuno, serán valorados los documentos allegados con la demanda, los cuales se tienen como pruebas válidamente allegadas al proceso en los términos de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.
- ❖ Testimoniales: Para que concurran al proceso, se citan para la fecha de la diligencia a las siguientes personas:
  1. Daniel Augusto Herrera Morad.
  2. Luz Marina Martínez Triana.
  3. Víctor Manuel Herrera Morad.
  - 4.

Se requiere a la parte demandante, para que presente todos los medios necesarios y pertinentes para lograr la conexión de los testigos el día de la diligencia.

❖ **INTERROGATORIO DE PARTE.** Para que absuelva interrogatorio de parte en el proceso, se cita para la fecha de la diligencia a las siguientes personas:

1. Luz Nery Castellanos Espinosa.

❖ **PRUEBA TRASLADADA.** Para que haga parte del expediente y sea apliquen las reglas al lugar, se ordena con destino a este proceso, el traslado del expediente que, se tramitó ante ese Despacho Judicial – siendo demandante la hoy demandada - “propietaria inscrita” señora LUZ NERY CASTELLANOS ESPINOSA – proceso Declarativo – Reivindicatorio y/o Acción de Dominio tramitado bajo el Radicado No. 73043408900120190003600 – prueba documental que, le permitirá conocer la cadena de títulos y/o antecedentes registrales del bien objeto de usucapión, así como la forma en que el hoy usucapiante, adquirió los derechos derivados de la propiedad – posesión material con respecto del mismo predio urbano.

**DEMANDADO – Curador Ad Litem.** Conforme a lo visto en la respuesta de la Curaduría designada no se evidenció solicitud probatoria y pidió tener como tales las aportadas en la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE, conforme lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso...”.

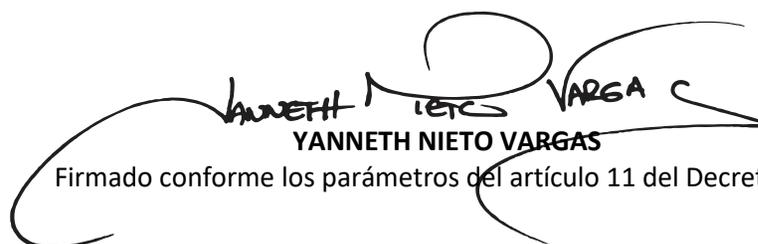
Por secretaría del despacho de manera INMEDIATA compártase el link del expediente escaneado a las partes, y previo a la audiencia envíese el link y el protocolo que se sigue para la misma.

Hágase saber esta determinación a las partes y a sus apoderados, para que concurran virtualmente a la diligencia, con la advertencia de que su no comparecencia a esta diligencia, dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la ley.

En ese orden, se advierte a los apoderados judiciales de las partes procesales e intervinientes que notificada la providencia, de manera inmediata, deberán poner en conocimiento de esta judicatura sus correos electrónicos y sus abonados celulares, ello, a través del correo electrónico institucional dispuesto para tal fin y que se relaciona así: [j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co) Lo anterior, es indispensable para poder llevar a cabo la audiencia Inicial programada por esta Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

La Juez

  
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020